



Riohacha D.T.C., 05 de septiembre de 2022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	LACIDES RAFAEL OVALLE DELUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2015-00319-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandante EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, contra el auto veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2.022), que ordena decretar el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El día primero (01) de septiembre del dos mil quince (2.015), visible a folio 28. Se inadmitió la demanda para que en el termino de cinco (05) días corrigiera los yerros encontrados en la misma, siendo subsanada dentro del término.
2. Ahora bien, el día veintitrés (23) de septiembre del dos mil quince (2.015), visible a folio 31. este despacho procedió librar mandamiento de pago en contra del señor LACIDES RAFAEL OVALLE DELUQUE.
3. Así las cosas en auto adiado once (11), de julio del dos mil dieciséis (2.016), visible a folios 39, se ordenó el emplazamiento al demandado LACIDES RAFAEL OVALLE DELUQUE, siendo este emplazado de conformidad.
4. Consecuentemente el día quince (15) de junio de 2.017, se ordenó nombrar de la lista de auxiliares de justicia, como curador Ad – Litem del demandado OVALLE DELUQUE, a los doctores MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE, DORA FANNY VARGAS CORREA y SAULO GIL AGUILAR OCANDO, aceptando el cargo la Dra. MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE quien contesto la demanda. Sin que propusiera excepción alguna.
5. Razón por la cual, mediante proveído de fecha cuatro (04) de julio de 2.018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas al ejecutado.
6. En auto adiado veintinueve (29) de octubre del (2.018), se ordenó aprobar la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho.

JD



7. Por último el día veintinueve (29) de agosto del 2.022, se ordenó decretar la terminación del proceso por configurarse la causal del desistimiento tácito.

En consecuencia, la apoderada judicial, presento recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:

1. El desistimiento tácito ha sido entendido doctrinariamente como una sanción para la parte inactiva dentro del proceso, aquella que abandona sus deberes y no cumple las cargas procesales, situaciones que en el caso que nos ocupa no han acaecido, ya que por su parte ha cumplido con todas las cargas procesales impuestas.

2. Sin embargo, existe en el proceso una solicitud de terminación radicada desde el 1 de octubre de 2020, la cual no ha sido resuelta por el despacho, encontrando que la carga procesal subsiguiente no se encontraba a cargo del demandante, razón por la cual no existe motivo de fondo para terminar el proceso por desistimiento tácito, por el contrario, se debe ordenar su terminación por solicitud de parte, sin que opere ningún tipo de sanción en este caso, ya que la solicitud fue presentada en tiempo y aún no ha sido resuelta.

3. En virtud de lo anterior señora Juez, solicita que se corrija el auto que ordeno terminar el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se ordene la terminación por pago total de la obligación tal como fue solicitado mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2020, del cual remito copia con este recurso.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a inspeccionar nuevamente el correo electrónico de esta agencia judicial donde no se encontró ningún memorial pendiente de anexar correspondiente a la radicación 44-001-40-03-001-2015-00319-00, ahora bien examinando el

JD



recurso y la copia aportada como anexo por la apoderada de la parte demandante, evidencia esta agencia judicial que si bien es cierto se encuentra una solicitud de terminación radicada en fecha primero (01) de octubre de 2.020, no es menos cierto que en la parte referencial del correo electrónico enviado en la fecha anteriormente manifestada, como en el memorial aportado contiene la radicación descrita es la **44-001-03-003-2019-00015-00**, evidenciando a toda luz que no corresponde al presente proceso.

Debemos de tener en cuenta, que al momento de radicar la demanda en la oficina de reparto, el sistema genera un código único e irrepetible para cada expediente, razón por la cual buscando en los libros radicadores con la radicación **44-001-03-003-2019-00015-00**, esta corresponde es a una acción de tutela, razón por la cual no se le dio el trámite correspondiente a la terminación presentada el día primero (01) de octubre de 2.020.

Así entonces, entiende esta judicatura que el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante es improcedente por ende, no tiene vocación de prosperar conforme a lo expuesto previamente y con base en lo manifestado esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de fecha veintinueve (29) de agosto de 2.022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- conceder el recurso de apelación oportunamente presentado por la apoderada de la parte demandante EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS.

TERCERO.- Por secretaria, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JD

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e935fd9d3c3699964ad5a3ee8fd25470d61f09f19b609db6782a4c9962d97dbd**

Documento generado en 05/09/2022 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>